Número 55. Miércoles 22 de Marzo de 1882. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts.
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

El pago de las suscriciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias y S. A. R. la Infanta Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Enero de 1882 quedan suprimidas todas las rifas de carácter permanente autorizadas hasta el dia.

Art. 2.° En el presupuesto de gastos se incluirá la partida necesaria para dar á los establecimientos y corporaciones comprendidos en el adjunto estado las cantidades que en él se indican, ó las que, prévia formacion de expediente, determine el Gobierno concederles por via de equidad.

Art. 3.° Los establecimientos de Asilo de pobres de Nuestra Señora del Consuelo de Ciempozuelos, Asilo de sirvientas de Madrid y Asilo de Nuestra Señora de la Asuncion de Madrid, tendrán opcion á percibir una cantidad anual que el Ministerio de Hacienda señalará entre el máximum y el mínimum de las rifas similares comprendidas en el estado adjunto.

Art. 4.° Las cantidades que se hayan de satisfacer á las corporaciones mencionadas en esta ley, se considerarán como minoracion de ingresos del producto de la renta de Loterías.

Art. 5.° En el caso en que termine el objeto para que fueron creadas estas corporaciones, ó en que por cualquiera otra razon cese el motivo por que fué concedida la rifa, se entenderá extinguida la cantidad señalada á las mismas, sin que acrezca á las otras comprendidas en esta ley.

Los edificios en construccion de las corporaciones á que se refiere el art. 2.° no podrán destinarse á otro objeto que al que actualmente se les dedica; y si se intentare, quedarán como propiedad del Estado.

Art. 6.° El Ministro de Hacienda adoptará las medidas convenientes para el inmediato cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.=YO EL REY.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Estado demostrativo de las subvenciones á las corporaciones y establecimientos de beneficencia, equivalentes á los productos líquidos que obtenian de las rifas que quedan suprimidas.

CORPORACIONES.	Pesetas.
Hospitales de niños	96.330
Asilo del Pardo	122.810
Beneficencia domiciliaria	71.960
La Caridad	2.420
Huérfanos de Chamberí	30.150
Escuelas Católicas	10.900
Asilo de Aranjuez	12.000
Hospital de Santa Cruz de Barcelona	304.220
Casa de Caridad de id	342.930
Salas de asilo de id	29.710
Amigos de los pobres de id	88.600
Casa de misericordia de Valencia	8.560
Casa de beneficencia de id	121.030
Casa de id. de Valls	2.810
Casa de id. de Reus	25.610
Amigos de los pobres de Sevilla	19.440
Asilo gaditano	8.410
Casa de beneficencia de Palma	8.370
Beneficencia de Mahon	32.740
Total	1.339.000

Madrid, 31 de Diciembre de 1881.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presenten vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° A contar desde el año económico actual, dejarán de formar parte del presupuesto corriente las resultas de ejercicios cerrados por ingresos y gastos del Estado.

Art. 2.° De las expresadas resultas se formará una cuenta general anual, con independencia de las del presupuesto corriente y las especiales de rentas públicas y gastos públicos, con la misma clasificacion de Direcciones en las primeras, y de Secciones en las segundas, que comprendan los presupuestos generales del respectivo año económico.

Dentro de cada Direccion ó Seccion se dividirán las cuentas en seis grupos, de los cuales, del 2.° al 6.° comprenderán las resultas de los cinco últimos ejercicios, y el 1.° las que sean exigibles de los anteriores.

Cada uno de los grupos se subdividirá á la vez en tantos conceptos generales de ingresos, ó tantos capítulos de gastos como contuviere el presupuesto de que procedan las resultas, omitiéndose los detalles de subconceptos ó artículos, á fin de no complicar la contabilidad de estas incidencias.

Art. 3.° La Intervencion general ó el Tribunal de Cuentas, si así se dispone, formará y acompañará á las cuentas generales del Estado de cada ejercicio las de resultas de ejercicios cerrados, reasumidas en una general que demuestre la situacion que ofrezcan las resultas de los presupuestos liquidados, las alteraciones ó modificaciones que produzcan los ingresos y pagos procedentes de los mismos, que se hayan verificado en el año económico á que la cuenta general de resultas corresponda, y el remanente ó nuevo déficit que produzcan las expresadas operaciones.

Art. 4.° Los débitos ó créditos que resulten pendientes del ajuste de las cuentas, de rentas públicas y gastos públicos á la terminacion de los respectivos ejercicios, se trasladarán á las especiales de resultas de ejercicios liquidados, aplicándose á estas últimas todos los ingresos y pagos que deban imputarse á los derechos y obligaciones reconocidos de dicha procedencia.

Art. 5.° Las obligaciones por resultas de ejercicios cerrados se cubrirán con los recursos que se obtengan de igual procedencia, con los extraordinarios que determinen las leyes con el mismo destino, con los sobrantes del presupuesto ordinario, y, en su defecto, con la parte de la Deuda flotante del Tesoro que autoricen las leyes respectivas del presupuesto de cada año económico.

Art. 6.° A partir de la cuenta general del Estado, correspondiente al presente año económico, formará parte integrante de la misma una nueva cuenta parcial denominada «Cuenta de la Hacienda con el Tesoro público por los resultados de presupuestos liquidados.» A esta cuenta se cargarán:

1.° Los déficits que ofrezca la liquidacion de los presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios ó especiales.

2.° Los déficits que igualmente produzcan en cada año las resultas de presupuestos cerrados.

Serán de abono en la misma cuenta:

Primero. Los remanentes que presenten la liquidacion de los presupuestos ordinarios y extraordinarios.

Segundo. Los remanentes que asimismo se obtengan en cada año por resultas de presupuestos cerrados.

Tercero. Los recursos extraordinarios que se autoricen para cubrir déficits de presupuestos anteriores.

Como saldo presentará esta cuenta general la suma suplida por el Tesoro á los presupuestos generales del Estado.

Art. 7.° La prescripcion que el art. 19 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870 establece para los créditos cuya liquidacion y reconocimiento no se hubiera reclamado en los cinco años siguientes á la terminacion del ejercicio de que procedan, se entenderá aplicable á los créditos que, liquidados y reconocidos en las cuentas respectivas de gastos públicos, no sean reclamados por los acreedores legítimos ó sus derecho-habientes dentro de los cinco años siguientes á la terminacion del ejercicio de que procedan. Para los efectos de esta disposicion, se entenderá abierto desde la publicacion de la presente ley el plazo hábil para reclamar los derechos liquidados y reconocidos en las cuentas de los ejercicios cuyo período se halle definitivamente cerrado á la fecha de la misma.

Los créditos á favor del Estado no reclamados en quince años quedarán prescritos.

La prescripcion establecida en este artículo, y

el plazo habilitado para las reclamaciones á que el mismo hace referencia, no alcanzan á los créditos de la Deuda del Estado y del Tesoro, respecto de los cuales seguirán aplicándose las disposiciones contenidas en las leyes especiales referentes á estos servicios.

Las reclamaciones del Estado por impuestos, derechos fiscales ó reintegros de cualquier clase que se dirijan contra el causante del debito dentro de los plazos de esta ley, no se entenderá que alcanzan á los terceros adquirentes de inmuebles y de derechos reales cuando los hayan adquirido ó adquieran con arreglo á las disposiciones de la ley hipotecaria.

Las obligaciones de ejercicios cerrados comprendidas en cuentas de gastos públicos, que dejen de ser reclamadas, y los derechos de igual procedencia no realizados dentro de los plazos que al efecto se conceden, serán dados de baja al vencimiento respectivo, justificándose con relacion detallada de los créditos y de los acreedores ó deudores personales á cuyo nombre hubieren sido reconocidos, y haciéndose constar en la misma, por medio de certificacion que se extenderá á su final, en cuanto á las primeras, la circunstancia de no constar en las oficinas haberse entablado reclamacion escrita para su pago.

Art. 8.° Quedan en su fuerza y vigor la ley de 25 de Junio de 1870, en cuanto no sea alterada por la presente, y la de 25 de Junio de 1880.

Art. 9.° El Ministro de Hacienda dictará la instruccion y disposiciones convenientes para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.=YO EL REY.= El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Hacienda para formalizar el importe al 50 por 100 de las facturas de intereses de inscripciones nominativas de los establecimientos de Beneficencia e Instruccion pública, correspondientes á los cinco semestres de 1.° de Julio de 1874 á fin de Diciembre de 1876, con aplicacion á reembolsar igual importe de las anticipaciones hechas á cada uno de los mismos establecimientos á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Junio de 1875 y en la ley de arreglo de la Deuda de 21 de Julio de 1876.

Art. 2.° Los pagos cuya definitiva aplicacion se formalice en conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán al presupuesto del año económico en que la formalizacion tenga efecto á un capítulo especial que á este fin se comprenderá en el presupuesto del segundo semestre de 1881 á 1882 y sucesivos de la seccion tercera de las Obligaciones generales del Estado, *Deuda pública*, con la denominacion siguiente: «Cincuenta por ciento del importe de intereses de inscripciones de establecimientos de Beneficencia é Instrucion publica, de los cinco semestres de 1.° de Julio de 1874 á fin de Diciembre de 1876, aplicado en compensacion de anticipaciones hechas á los mismos establecimientos á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Junio de 1875 y en la ley de 21 de Julio de 1876.»

Art. 3.° Los décimos en circulacion del primer vencimiento del empréstito nacional forzoso de 1873 serán admitidos desde la publicacion de la presente ley en pago de atrasos de toda clase de contribuciones é impuestos correspondientes á presupuestos cuyos ejercicios estuvieren cerrados á la fecha en que se verifique el pago de los referidos atrasos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.=YO EL REY.=El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 39.

Conforme á lo dispuesto por los arts. 28 y 35 de la ley provincial vigente, se convoca á la Excma. Diputacion provincial á la reunion ordinaria correspondiente al segundo período del corriente año económico para el dia 1.° de Abril próximo, con objeto de proceder á la aprobacion del presupuesto ordinario de 1882 á 1883, á cuyo fin encargo a los señores Diputados la más puntual asistencia.

Soria, 21 de Marzo de 1882.

El Gobernador,
SALVADOR GONZALEZ MONTERO.

Circular núm. 40.

Interesándose por el Alcalde de la villa de San Leonardo la presentacion del mozo núm. 2, declarado soldado, Pedro Coello Lozano, responsable en la revision de expedientes del reemplazo de 1879, sin haber comparecido, á pesar de haber sido citado, he dispuesto emplazar al mismo por medio del *Boletin oficial*, señalándole 15 dias de término para que lo verifique á responder de su suerte, trascurrido el cual se procederá por el Ayuntamiento á instruir el oportuno expediente de prófugo á los efectos que en su dia haya lugar y con arrreglo al capítulo 14 de la ley de 28 de Agosto de 1878 reformada en 8 de Enero último, siendo las señas y datos que obran en aquella Secretaría los siguientes: Es hijo de Atanasio y de Victoriana, natural de Gallegos, provincia de Segovia, su estatura 1 metro 568 milímetros, oficio tachuelero.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren la busca y detencion del mismo, caso de ser habido, dando conocimiento y remitiéndolo á disposicion de este Gobierno.

Soria, 20 de Marzo de 1882.

El Gobernador,
SALVADOR GONZALEZ MONTERO.

PROVINCIA DE SORIA.

Estado demográfico sanitario de esta capital correspondiente á la 5.ª semana del mes de Enero.

DEFUNCIONES.																														NACIMIENTOS.							Comparacion entre nacimientos y defunciones.	
	EDAD DE LOS FALLECIDOS.							ENFERMEDADES INFECCIOSAS.												OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.							MUERTE VIOLENTA.			LEGÍTIMOS.			NATURALES.					
Total general de defunciones	De 0 á 1 años	De más de 1 á 5	De más de 5 á 10	De más de 10 á 20	De más de 20 á 40	De más de 40 á 60	De más de 60 á 100	Viruela	Sarampion	Escarlatina	Difteria y Crup	Coqueluche	Tifus abdominal	Tifus exantemático	Cólera	Disentería	Fiebre puerperal	Intermitentes palúdicas	Otras enfermedades infecciosas	Tisis	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios	Apoplegía	Reumatismo articular agudo	Catarro intestinal (diarrea)	Cólera infantil	Demás enfermedades	Por accidente	Por suicidio	Por homicidio	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Total general de nacimientos	Aumento de censo	Disminucion de censo
4	1	2	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	2	»	»	»	2	1	3	»	»	»	3	»	1

Soria, 11 de Febrero de 1882.=El Gobernador interino, FACUNDO CAMPO.

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 10 del actual se ha servido dictar la órden siguiente:

«Visto el oficio dirigido á este Centro en 18 de Febrero anterior por el Juez de primera instancia de Ledesma, en esa provincia, haciendo presente que por el art. 51 de la ley de 31 de Diciembre último se señala el timbre de oficio para las papeletas que han de preceder á los actos de conciliacion, y consultando si en las análogas para los juicios verbales civiles deberá emplearse el papel comun conforme al art. 729 de la ley de Enjuiciamiento civil, ó el de oficio:

Resultando que la autoridad judicial de Ledesma opina que las papeletas que preceden al juicio verbal civil deben extenderse en papel comun, ó en caso contrario en el señalado para las de los actos de conciliacion, fundándose en la analogía que con estas tienen, y en lo dispuesto por el art. 720 de la ley de Enjuiciamiento, que considera vigente á pesar de lo establecido por la provisional del Timbre:

Considerando que si para las papeletas del acto de conciliacion, que ni siquiera es juicio por no recaer sentencia, es necesario el timbre de oficio reintegrable con el sello móvil de 10 céntimos, no podrá prescindirse en las de los juicios verbales que preceden siempre á una sentencia del impuesto del timbre del Estado; y

Considerando que los juicios de que se trata se refieren, segun el art. 715 de la ley de Enjuiciamiento civil, á demandas que no exceden de 250 pesetas, y que haciéndose constar la cuantía del asunto, la ley del Timbre los ha comprendido forzosamente en el cap., 4.° art. 36, tipo proporcional, al hablar de los escritos de los interesados ó sus representantes; esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S., para que por su conducto se haga saber al Juez de primera instancia de Ledesma, que las papeletas de que habla el art. 720 de la ley de Enjuiciamiento civil deben extenderse en el timbre de 75 céntimos de peseta, clase 12, con arreglo á la escala proporcional del art. 36 de la prefijada ley del Timbre.»

Lo que de órden del expresado Centro directivo he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Soria, 18 de Marzo de 1882.=El Delegado de Hacienda, Francisco Javier Maureta.

No habiendo ofrecido resultado la subasta celebrada en esta Direccion general el dia 11 del presente mes para contratar el suministro de 18 millones de kilógramos de tabaco hoja Virginia ó de Kentucki, con destino al abastecimiento de las Fábricas de la Península durante los años económicos de 1882-83 y 1883-84; S. M. el Rey (Q. D. G.), por órden de 13

del corriente, se ha servido disponer que se celebre una segunda subasta que tendrá lugar en esta Direccion general el dia 22 de Abril próximo, de una y media á dos de la tarde, bajo los mismos pliegos que sirvieron de base para la primera, los cuales se hallan insertos, el de las condiciones generales en la *Gaceta de Madrid*, núm. 99, fecha 9 de Abril de 1881 y en el *Boletin oficial* de esta provincia, núm. 88, fecha 13 del mismo mes, y el de las condiciones particulares en la *Gaceta*, núm. 11, correspondiente al dia 11 de Enero último, y en el *Boletin oficial*, número 15, del dia 18 del mismo Enero.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; en la inteligencia de que los modelos de proposicion que presenten los licitadores se redactarán en la forma siguiente:

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de ..., y que reune las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del pliego de condiciones generales para los contratos de tabaco en rama, inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm. 99, fecha 9 de Abril de 1881, y el *Boletin oficial* de esta provincia, núm. 88, fecha 13 del mismo, así como del pliego particular referente al suministro de 18 millones de kilógramos de hoja Virginia o de Kentucky, de los Estados-Unidos, conforme a las diversas clases y cantidades que se determinan en el citado pliego, publicado tambien en la *Gaceta de Madrid*, núm. 11, fecha 11 de Enero último, y en el *Boletin oficial* de esta provincia, núm. 15, fecha 18 del referido Enero, y del anuncio referente á la segunda subasta para contratar dicho suministro, que se halla publicado en la *Gaceta* referida, núm..., fecha...., y en el *Boletin oficial* de esta provincia, núm......, fecha ....., y de cuantas circunstancias y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion de dicho servicio, se compromete á verificar el suministro expresado, con sujecion estricta á las condiciones generales y particulares de ámbos pliegos, sin modificacion ulterior, por los precios que á continuacion se detallan, á cuyo respecto las cantidades y clases de los tabacos en rama que comprende el abastecimiento de que se trata importa la siguiente valoracion:

			Pesetas.
Los	72.000	Kilógramos de selections, al precio de.. .... (en letra) cada kilógramo en limpio, importan.....	(En número.)
Los	1.800.000	Kilógramos clase medium leaf, al precio de..:.. (en letra) cada kilógramo en limpio, importan..	»
Los	4.464.000	Kilógramos clase common leaf, al precio de....... (en letra) cada kilógramo en limpio, importan...........	»
Los	11.664.000	Kilógramos clase lugs, al precio de.. .... (en letra) cada kilógramo en limpio, importan.....	»
	18.000.000	*Importa la valoracion total la suma de (en letra)*...........	»

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid, 13 de Marzo de 1882.=El Director general, Juan García de Torres.

Lo que de órden del expresado Centro directivo he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público.

Soria, 18 de Marzo de 1882.—El Delegado de Hacienda, Francisco Javier Maureta.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Los aspirantes al grado de Bachiller que habiendo hecho sus estudios privadamente, sin efectos académicos, deseen darles validez oficial mediante las pruebas de aptitud prescritas en los Reales decretos de 4 de Junio y 27 de Octubre de 1875, presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus instancias ántes del dia 1.° de Abril próximo, en cuyo mes se reunirán los Tribunales que han de calificar los respectivos ejercicios.

Lo que por disposicion del M. I. Sr. Rector se anuncia para conocimiento de los interesados.

Zaragoza, 1.° de Marzo de 1882.=El Secretario general, Vicente Santandreu Hernando.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CAJA GENERAL DE ULTRAMAR.

Negociado 6.°

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, venidos á continuar sus servicios á la Península, los cuales pueden presentarse desde luego á cobrar los créditos que les resultan; los que deseen que les sean girados al pueblo en que residan lo manifestarán así de oficio por conducto del Alcalde, remitiendo sus licencias absolutas originales, que les serán devueltas, bien entendido que el que tenga crédito en abonaré tendrá ántes de procederse al pago que remitirse á compulsa al Ejercito que lo expidió, con arreglo á lo prevenido, cuyo procedimiento se observa tambien con los poderes que se otorgan. Este llamamiento llega hasta el núm. 2.600 inclusive de turno de pago.

Soldados....	Mariano Cubells Jobir.
	Alejo Maestre Monreal.
	Pedro Granell Rocesi.
	Darío Carrera Rodriguez.
	Ramon Comapasa Serdá.
	Pablo Gallino Conill.
	Tomás Querol Onofré.
Cabo 1.°...	José Ruiso García.
Guardias...	Ramon Ortunio Lugareti.
	Miguel Belluga García.
	Ramon Castro Incógnito.
Soldados...	Manuel Costá Monfrá.
	José Riero Torres.
Cabo 2.°...	Bruno García Beraton.
	Fulgencio Novoa Castro.
Soldados,..	Lino Lopez Gomez.
	Bautista Soler y Plá.
	José Gallego Vega.
	José Fernandez García.
	José Vidal Palau.
	Bautista Ullta Valdés.
	Mateo Tejada Beltran.
	Juan Alvarez Jimenez.
	Juan Saitasé Fraga.
	José Martinez Cachopa.
	Marcelino Vidal Valdés.
	Sotero Laguna Callo.
	José Leon Gomez.
	Antonio Estéban Martin.
Sargento 2.°.	Bartolomé Rico Perez.
Soldados....	Francisco Suarez Gonzalez.
	Agustin Ferrer Roman.
	Ramon Diaz Valdés.
	Mariano Fernandez Lázaro.
	Agustin Velila Lázaro.
	Manuel Puente Gonzalez.
	Juan Vella Galera.
	Lino Puig Olivo.
	Saturnino Lozano Diaz.
	Pedro Moreno Toledano.
	Cristóbal Arbona Manzano.
	Juan Lopez Valero.
	Manuel Ducando Gomez.
	José Menendez Lago.
	Cipriano Leal Sopeña.
	Marcos Mundina Adela.
	Salustiano Peral Rodriguez.
	Joaquin Mendez Calla.
	Daniel Barroso Gomez.
	Juan García Martin.
	Antonio Rodriguez Lamas.
	Francisco Romero Santana.
Cabo 1.°...	Antonio Campa Blanco.
Soldados...	Juan Rodriguez Gomez.
	Rufino Almiero García.
	José Alemany Fuentes.
	José García García.
	Pedro Olasúa Fuentella.
	Jose Rios Jimenez.
	Juan de Moya Corbalan.
	Antonio Reociado Muesa.
	José Gonzalez Jimenez.
	Enrique Pascual Lamata.
	Segundo Seviolo Serval.
	Juan Jimenez Sanchez.
	Juan Guinot Royo.
	Rafael Lopez Vega.
	Antonio Jimenez Lopez.
	Manuel Pavía Gonzalez.
	Bartolome Artero Carrasco.
	Antonio Moro Verde.
	Jose Boadella Bosqui.

Madrid, 8 de Marzo de 1882.=El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe accidental, Cárlos de Andrade.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Olvega.

Aprobado el proyecto para la construccion de una casa-escuela de niños de ámbos sexos de esta villa, y prévia la autorizacion de la autoridad correspondiente, se saca á subasta la expresada obra, que tendrá lugar el dia 24 de Abril próximo, con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª El remate será doble y simultáneo, en Soria ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, y en esta villa ante el Ayuntamiento en su sala de sesiones, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real órden de 25 de Octubre de 1879.

2.ª Dicha subasta tendrá lugar en los sitios indicados el dia 24 de Abril á las doce de su mañana, bajo el tipo de 7.379 pesetas 59 céntimos á que asciende el presupuesto de contrata, debiendo versar la rebaja ó beneficio que se haga sobre el tanto por 100 de los precios de unidades de obra.

3.ª El presupuesto, memoria, planos y pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

4.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arregladas exactamente al modelo inserto á continuacion, sin lo que no serán admisibles, debiendo acompañar á las mismas la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado préviamente el 10 por 100 en metálico ó en valores de la Deuda pública al precio de cotizacion corriente del importe del presupuesto de contrata, segun se expresa en las condiciones particulares.

5.ª Los pliegos se entregarán en el mismo acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual se declarará terminado el acto para la admision y se procederá al remate.

6.ª Si despues de abiertos los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales se abrirá en el acto del remate por espacio de 15 minutos licitacion oral entre sus autores.

Olvega, 15 de Marzo de 1882.=El Alcalde, Juan Sanchez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T....., vecino de....., habitante calle de...., núm...., con cédula personal que es adjunta, enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial* de la provincia con fecha....., relativo á la adjudicacion de las obras para la construccion de un local para escuela de niños de ambos sexos de esta villa de Olvega, así como tambien del plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas que han estado de manifiesto, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de dichas obras, sujetándose á los mencionados documentos, haciendo la rebaja del..... por 100 de los precios de unidades de obra.

(Aquí la proposicion que se haga, escribiendo en letra precisamente el tanto por ciento de rebaja de los precios de unidades de obra porque se compromete á ejecutarla; advirtiendo que será desechada toda proposicion que no determine así la mejora que se haga.)

(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamiento de Nepas.

Ignorándose el paradero del mozo Miguel García Lapeña, correspondiente al reemplazo de 1881, y debiendo presentarse en la capital (Soria) el dia 26 de los corrientes para ser tallado por segunda vez, por no haber alcanzado en aquel el metro 540 y si el metro 533, se le cita por el presente prra que en dicho dia comparezca en dicha capital apercibiendole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Se ruega á los Sres. Alcaldes procuren dar al presente la mayor publicidad a los efectos que se dirije.

Nepas, 18 de Marzo de 1882.=El Alcalde, Apolinar Marcos.

Ayuntamiento de Suellacabras.

Hallándose padeciendo la enfermedad de epizootia variolosa el ganado lanar de Benito Herrero, de esta vecindad, el Ayuntamiento, Junta de Sanidad y comision de ganaderos del mismo le han señalado el sitio comprendido en el término de esta citada villa, denominado Castellares y Tomillares, cuyos límites del mismo son: por el Norte con los límites del término de Povar; por el Este con la ladera de la ermita de San Caprasio; por el Sur con el pago de Carra-Povar; y por el Oeste con el término de la Losilla. En dicho sitio que se le ha señalado tiene sus respectivos y suficientes pastos y abrevaderos para dicho ganado, así como igualmente la majada de encerrar el mismo, que se halla situada á los límites de la referida ermita de San Caprasio, comprendida en el anunciado sitio que queda expresado.

Suellacabras, 17 de Marzo de 1882.=El Alcalde, José Gomez.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Don Nicolas Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Por el presente tercer edicto hago saber: Que habiendo cesado D. Luis Iraolagoitia y Gonzalez en el cargo de Registrador interino de la Propiedad de este partido el dia 2 de Enero del corriente año, al objeto de que pueda reintegrarse de la fianza que tiene prestada y de conformidad con lo dispuesto en el art. 306 de la ley Hipotecaria y 277 de su reglamento, se anuncia por medio de este edicto para que llegue á noticia de todos los que tengan que deducir alguna accion contra el Registrador Sr. Iraolagoitia

Dado en Soria á 15 de Marzo de 1882.=Nicolás Octavio de Toledo.=El Secretario del Juzgado, Lúcas Alameda.

Juzgado municipal de Valdegeña.

Don Juan Isidoro Moreno, Secretario del Juzgado municipal del mismo,

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado con fecha 31 de Enero último á instancia de D. Manuel Delso, vecino de este de Valdegeña, contra D. Víctor Ortega, vecino del mismo, y hallarse sirviendo en el pueblo de Villar del Campo, ha recaido la siguiente

Sentencia.—En el pueblo de Valdegeña á 4 de Febrero de 1882, el Sr. D. Juan Salvador Delso, Juez municipal, habiendo visto el precedente juicio verbal celebrado en rebeldía en 31 de Enero último á instancia de D. Manuel Delso, vecino de este de Valdegeña, contra D. Víctor Ortega, vecino del mismo, sobre pago de 14 pesetas 90 céntimos en metálico y cinco medias diez y ocho cuartillas de trigo comun en especie, segun pruebas que obran en su poder:

1.° Resultando que el demandante presentó la demanda el dia 27 de Enero último, dictándose la providencia el dia 28, señalándose para la comparecencia el dia 31 del mismo á las siete de la mañana, lo cual aparece notificado con arreglo á la ley:

2.° Resultando que el demandante reclama del demandado la cantidad de 14 pesetas 90 céntimos, con más cinco medias y diez y ocho cuartillas de trigo comun, segun ha acreditado el mismo, que debia haber satisfecho:

1.° Considerando que la citacion aparece hecha en forma con arreglo á derecho:

2.° Considerando que toda persona que se halla citada en forma y no comparece induce á creer la certeza de la deuda y ningun derecho en la cuestion que se litiga, por ante mí el Secretario dijo: Que debia de condenar y condenaba en rebeldía á D. Víctor Ortega al pago de 14 pesetas 90 céntimos y las cinco medias y diez y ocho cuartillas de trigo comun que le reclama el demandante, y al de las costas.

Hagase saber esta sentencia personalmente, si fuere posible, y cuando no por medio de edictos que se publicarán en los estrados de este Juzgado y en el *Boletin oficial* de esta provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez municipal, de que certifico.=El Juez municipal, Juan Salvador Delso.=Juan Isidoro Moreno, Secretario.

Publicacion.=Estando celebrando audiencia á presencia del demandante y de los testigos D. Víctor Gonzalo y D. Francisco Sanz y Sancho, de esta vecindad, yo el Secretario leí y publique la precedente sentencia, firmándose esta diligencia por todos, de que certifico.=El Juez municipal, Juan Salvador Delso.=Testigos, Víctor Gonzalo.=Francisco Sanz y Sancho.=Juan Moreno, Secretario.

Notificacion.=En seguido yo el referido Secretario leí integramente y notifiqué la precedente sentencia en los estrados de este Juzgado municipal en ausencia y rebeldía del demandado D. Víctor Ortega.

Y para que conste firman los testigos presenciales arriba expresados, de que certifico.=Fecha de las anteriores.=El Juez municipal, Juan Salvador Delso.=Testigos, Víctor Gonzalo.=Francisco Sanz y Sancho.=Juan Moreno, Secretario.

Es copia íntegra de su original, á que me remito.

Y para que conste expido la presente, que firmo, con el V.° B.° del Sr. Juez municipal, en Valdegeña á 8 de Febrero de 1882.=Juan Moreno, Secretario.=V.° B.°=El Juez municipal, Juan Salvador.

Juzgado municipal de Salduero.

Don Domingo Escribano, Secretario del Juzgado municipal de Salduero,

Certifico: Que en el juicio verbal que en rebeldía se celebró en este Juzgado municipal el dia 30 de Noviembre último, por la no compareeencia del demandado, ha recaido la siguiente

Sentencia.—En el pueblo de Salduero á 29 de Noviembre de 1881, el Sr. D. Pedro Carazo, Juez municipal de este Juzgado, ha visto y examinado el precedente juicio verbal celebrado en rebeldía á instancia de Josefa Lopez, de esta vecindad, contra Eleuterio de Vera, vecino de la villa de Vinuesa, reclamándole una suerte de tierra en el pago de Cubillos, que perteneció á sus difuntos padres:

1.° Resultando que Josefa Lopez acudió á este Juzgado interponiendo juicio verbal que se deja hecho mérito en 27 del corriente:

2.° Resultando que se dirigió comunicacion con adjunta copia de la demanda al municipal de la villa de Vinuesa para la notificacion y entrega del duplicado al demandado, habiéndose señalado el dia 3 del actual para la celebracion á las once de la mañana, en la que aparece ser notificado el demandado Eleuterio, y firma con lapicero:

3.° Resultando que á pesar de haber aguardado este Juzgado más de dos horas de la señalada no compareció el demandado ni ha hecho presente causa alguna que le pudiera haber impedido su presentacion, por cuya razon pidió la parte se formase en rebeldía:

4.° Resultando que la demandante Josefa Lopez expuso en el acto que la suerte de tierra de que es objeto este juicio la heredó de sus difuntos padres Angel y Jacoba de Diego, como heredera, y que nada tiene que hacer el Eleuterio si no presenta documentos fidedignos, como esta puede justificar fué de sus dichos padres:

1.° Considerando segun lo expuesto por la demandante aparece ser cierto ha pertenecido la suerte de tierra en cuestion á sus padres, que es objeto de esta demanda, y que en las cuentas de éstos constara su procedencia:

2.° Considerando que en el mero hecho de no comparecer el demandado á dar sus descargos y contestar á la demandanta, acaba de corroborarse la certeza de no pertenecerle la repetida suerte de Cubillos. y sí á la demandante Josefa.

Visto el resultado de los autos y acta del juicio unidos, S. S. fallando dijo: que debia condenar y condenaba al demandado á entregarle la suerte ya citada de Cubillos á la demandante segun lo reclama, con más las costas causadas y que se puedan causar hasta su entrega. Todo ello en término de 20 dias desde que esta sentencia quede publicada en el *Boletin oficial*.

Hágase saber esta sentencia si posible fuese personalmente al demandado, haciendolo si no por medio de edictos en los estrados del Juzgado, publicándolo ademas si es necesario en el *Boletin oficial* de la provincia para los efectos que previenen los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo proveyó, mandó y firmó el Sr. Juez municipal, de que yo el Secretario certifico.=El Juez municipal, Pedro Carazo.=El Secretario, Domingo Escribano.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por D. Pedro Carazo, Juez municipal de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública á presencia de los testigos Alejandro Andrés y Mariano Perez, de que certifico.=Alejandro Andres.=Mariano Perez.=El Juez, Pedro Carazo.=Secretario, Domingo Escribano.

Notificacion en los estrados.—Seguidamente yo el Secretario del Juzgado, á presencia de los testigos Alejandro Andrés y Mariano Perez, leí y publique la sentencia anterior en los estrados de este Juzgado municipal, en ausencia del demandado Eleuterio de Vera, residente en despoblado de la villa de Vinuesa, firmando conmigo, de que certifico.=Mariano Perez.=Alejandro Andrés.=El Secretario, Domingo Escribano.

Concuerdan las anteriores diligencias con su original, al que en caso necesario me remito. Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificacion para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, que firmo, con el V.° B.° del Sr. Juez. en Salduero á 20 de Enero de 1882.=El Secretario, Domingo Escribano.=V.° B.°=El Juez municipal, Pedro Carazo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EL MOZO del presente reemplazo que quiera cambiar de número con otro que le ha tocado á la Habana, puede pasar á tratar con Victoriano Pastor, vecino de San Esteban de Gormaz, de la provincia de Soria.

VENTA.=Á voluntad de su dueño se vende una casa en la villa de Almazan, sita en la calle de Guadalupe, núm. 19, y una taina, sita en Carra-Tudela, así como igualmente una casa, era, huerto y varias fincas á labradío, sitas en el término de Perdices, Ayuntamiento de Viana, y otra heredad compuesta de varios terrenos de sembradura en el término de Bordegé, Ayuntamiento de Frechilla.

Los que deseen adquirirlas pueden enterarse de su valor y cabida de D. Jose María Peña, en Soria; y en Almazan de D. Nemesio del Olmo.

VENTA.=Se vende la casa núm. 27, sita en la calle Mayor de esta ciudad, de reciente reedificacion. Para tratar presentarse á su dueño que habita en el 2.° piso de la misma. 2—2

ARRIENDO.=Se arriendan cinco cuartos de tierra con sus cinco casas y pajares en el término de Conejares, distrito municipal de Muro de Agreda, pertenecientes á las testamentarías de los Sres. Marqueses de Alcántara, en subasta extrajudicial, ante el administrador D. Sebastian Corella, vecino de Agreda, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Notaria de D. Lorenzo Bueno, hasta el 24 del corriente Marzo. Tambien se subastarán en el mismo dia y acto los pastos de dicho término, de diez á doce del expresado dia. 3—3

SORIA:=Imprenta provincial.